



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDA PETICION DE HERENCIA.

Demandantes: YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA Y OTROS.

Demandado: MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00324-00

SENTENCIA:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **PETICION DE HERENCIA**, promovido por la señora **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA Y OTROS**, contra el señor **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA**.

ANTECEDENTES:

El día tres (03) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), se recibió en este Juzgado, demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por la Doctora MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, como apoderada de los señores **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA, NEYLA JUDITH LOPEZ ZUÑIGA, HEYDA LONIET, ALECXI DE LOS REMEDIOS, NURIS MARINA, ALJADIS FABIOLA Y MARCO JOSE LOPEZ PEÑARANDA**, en su condición de hijos y herederos del causante **MARCO TULIO LOPEZ TORRES**, contra el señor **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA**, en su condición de hijos y herederos del mismo causante, en virtud a que se hagan las siguientes:

HECHOS:

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiestan mi representados que los señores **MARCO TULIO LOPEZ TORRES (Q.D.E.P)**, sostuvo relaciones maritales con la señora **EMELINA PEÑARANDA (Q.D.E.P)**.

SEGUNDO: Afirman mis poderdantes que sus padres los señores **MARCO TULIO LOPEZ TORRES (Q.D.E.P)**, sostuvo relaciones maritales con la señora **EMELINA**

PEÑARANDA (Q.D.E.P) durante su relación marital procrearon los siguientes hijos, **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con las cedula de ciudadanía número 63.320.708 expedida en Bucaramanga, **NEYLA JUDITH LOPEZ ZUÑIGA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con las cedula de ciudadanía números 40.921.396 expedida en Riohacha la Guajira, **HEYDA LONIET LOPEZ PEÑARANDA** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con las cedula de ciudadanía número 40.922.266 expedida en Riohacha la Guajira, **ALECXI DE LOS REMEDIOS LOPEZ PEÑARANDA** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con las cedula de ciudadanía número 40.918.256 expedida en Riohacha la Guajira, **NURIS MARINA LOPEZ PELARANDA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía números 40.926.590 expedida en Riohacha la Guajira, **ALJADIS FABIOLA LOPEZ PEÑARANDA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.919.160 expedida en Riohacha la Guajira, **MARCO JOSE LOPEZ PEÑARANDA** también, mayor de edad, domiciliados en identificados con las cedulas de ciudadanía números 17.807.141 expedida en Riohacha la Guajira, **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA**, también, mayor de edad, domiciliados en esta ciudad, identificado con las cedula de ciudadanía número 17.807.141 expedida en Riohacha la Guajira.

TERCERO: Mis poderdantes manifiestan que su padre el señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES** (Q.D.E.P), falleció el día 05 de marzo de 1991, como consta en el registro civil de defunción de indicativo serial 820269 de la notaria única de Ciénaga Magdalena.

CUARTO: Aducen los señores mis mandantes que su hermano el señor **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA**, adelanto el respectivo proceso de sucesión, de su señor padre, en el juzgado Oral de Familia del Circuito de Riohacha, en el cual no participaron mis representados y herederos del señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES**, y que culminó con sentencia aprobatoria de la partición, según sentencia e fecha 25 de mayo de 2021, bajo el radicado 44-001-11-10-001-2014-00403-00, donde se le adjudico el 100% de los siguientes bienes que a continuación relaciono:

1. Un lote de terreno y sobre el construida una casa de habitación, ubicada en la calle 7 con carrera 3ª esquina de la ciudad de Riohacha la Guajira, con una extensión superficial de 250,24 M2, con siguientes linderos: Norte, extensión de 9 metros con 20 centímetro (9.20) metros lineales colinda con predio de **SEGUNDO IGUARAN**; por el Sur, extensión de 9 metros con 20 centímetro (9.20) metros lineales colinda con predio de **ALEJANDRO ZUÑIGA**, por el Este: extensión de 27 metros con 20 centímetro (27.20) metros lineales colinda con predio de **ULISES CASTRO**; por el Oeste, extensión de 27 metros con 20 centímetro (27.20) metros lineales predio de **MARCO TULIO LOPEZ**, y con carrera 3ª en medio identificado con matricula inmobiliaria N° 210-3390, cedula N° 01-010021-0004-000, este inmueble fue adquirido por el señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES**, por medio de la escritura pública N° 506 de fecha 05 junio de 1978, corrida en la notaria Única hoy Primera del Circulo de Riohacha.
2. Un lote de terreno y sobre el construida una casa de habitación, ubicada en la calle 7 con carrera 3ª Y 4ª de la ciudad de Riohacha la Guajira, con una extensión superficial de 39,78 M2, con los siguientes linderos: Norte, extensión de 6 metros con 70 centímetro (6.70) metros lineales colinda con predio de **NUBIA CASTRO**; por el Sur, extensión de 6 metros con 70 centímetro (6.70) metros lineales colinda con predio de **ELOIZA OCANDO**, por el Este: extensión de 13 metros con 40 centímetro (13.40) metros lineales colinda con predio del peticionario; por el Oeste, extensión de 13 metros con 40 centímetro (13.40) metros lineales colinda con predio del Municipio identificado con matricula inmobiliaria N° 210-3455, cedula N° 01-010021-0002-000, este inmueble fue adquirido por el señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES**, por medio de la escritura pública N° 987 de fecha 31 de octubre de 1979, corrida en la notaria Única hoy Primera del Circulo.

3. Un lote de terreno, ubicado en la calle 7 con carrera 3ª Y 4ª de la ciudad de Riohacha la Guajira, con una extensión superficial de 160 M2, con siguientes linderos: Norte, extensión de 14 metros con 50 centímetro (14.50) metros lineales colinda con predio de **EDGAR PIMIENTA**; por el Sur, extensión de 14 metros con 50 centímetro (14.50) metros lineales colinda con predio de **MARCO LOPEZ**, por el Este: extensión de 12 metros con 80 centímetro (12.80) metros lineales colinda con predio de **MARCO LOPEZ**; por el Oeste, extensión de 12 metros con 80 centímetro (12.80) metros lineales colinda con predio del Colegio de la Inmaculada identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-12815, cedula N° 01-010021-0006-000, este inmueble fue adquirido por el señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES**, por medio de la escritura pública N° 216 de fecha 10 de marzo de 1988 corrida en la notaria Única hoy Primera del Circulo de Riohacha.
4. Un lote de terreno y sobre el construida una casa habitación, ubicada en la calle 7 N° 2-06 de la ciudad de Riohacha la Guajira, con una extensión superficial de 185.60 M2, con siguientes linderos: Norte, extensión de 8 metros lineales colinda con predio de **MARCO LOPEZ TORRES**; por el Sur, extensión de 8 metros lineales colinda con predio de **MARCO LOPEZ TORRES** con calle 7 en medio; por el Este: extensión de 20 metros lineales colinda con carrera 2ª en medio; por el Oeste, extensión de 20 metros lineales colinda con predio del Colegio de la Inmaculada identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-00464, cedula N° 01-010020-0000-000, este inmueble fue adquirido por el señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES**, por medio de la escritura pública N° 264 de fecha 08 de abril de 1975 corrida en la notaria Única hoy Primera del Circulo de Riohacha.
5. Un lote de terreno, ubicado la calle 27A con carrera 7C de la ciudad de Riohacha la Guajira, con una extensión superficial de 615.81 M2, con siguientes linderos: Norte, extensión de 18 metros lineales colinda con calle 27A en medio; por el Sur, extensión de 11.50 metros lineales colinda con propiedad del Municipio; por el Este: extensión de 41.50 metros lineales colinda con propiedad de **AMERICA BERMUDEZ**; por el Oeste, extensión de 42 metros lineales colinda con propiedad de **OSMER DE LA HOZ** identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-14-751, cedula N° 01-04-0280-0023-000, este inmueble fue adquirido por el señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES**, por medio de la escritura pública N° 881 de fecha 23 de agosto de 1989 corrida en la notaria Única hoy Primera del Circulo de Riohacha.

QUINTO: Mis a prohijados manifiestan que tienen derecho a heredar a su padre fallecido el señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES** (Q.D.E.P), en su calidad de hijo, como asignatarios abintestato del primer orden hereditario promovió tramite de sucesión con igual derecho al de su hermano demandado, quien ocupa indebidamente sus cuotas hereditarias.

SEXTO: Mis poderdantes afirman que reconocen que el señor **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA**, es heredero del señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES** (Q.D.E.P), ya que este tiene la calidad de hijo, para lo cual si el juez lo considera pertinente se podrá notificar.

SEPTIMO: Mis poderdantes aducen que en el mes mayo del año 2023 se enteraron de la sentencia donde fue aprobada la partición del proceso de sucesión instaurada por su hermano el señor **MARCO GETULIO LOPEZ PENARANDA**, y curso ante este juzgado bajo el radicado 44-001-11-10-001-2014-00403-00, del cual no fuimos enterados o se nos dio a conocer sabiendo de nuestra existencia.

OCTAVO: Manifiestan los demandantes que los bienes inventariados y adjudicados mediante el proceso de sucesión fueron los bienes inmuebles adquirido por el señor

MARCO TULIO LOPEZ TORRES (Q.D.E.P), según lo indicado en el hecho número 4 de la presente demanda”.

DECLARACIONES:

“PRIMERO: Se declare que los señores **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA, NEYLA JUDITH LOPEZ ZUÑIGA, HEYDA LONIET PEÑARANDA, ALECXI DE LOS REMEDIOS LOPEZ, PEÑARANDA, NURIS MARINA LOPEZ PEÑARANDA, ALJADIS FABIOLA LOPEZ PEÑARANDA Y MARCO JOSE LOPEZ PEÑARANDA**, en su condición de hijos del señor **MARCO TULIO LOPEZ TORRES (Q.D.E.P)**, tienen vocación hereditaria para sucederla en su condición de asignatarios abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de su hermano demandado en este proceso, señor **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA**, también hijo de la cujus.

SEGUNDO: Adjudicar a los demandantes, señores **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA, NEYLA JUDITH LOPEZ ZUÑIGA, HEYDA LONIET PEÑARANDA, ALECXI DE LOS REMEDIOS LOPEZ PEÑARANDA, NURIS MARINA LOPEZ PEÑARANDA, ALJADIS FABIOLA LOPEZ PEÑARANDA Y MARCO JOSE LOPEZ PENARANDA**, la cuota hereditaria que les corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado a cabo Juzgado Oral de Familia del Circuito de Riohacha, el cual culminó con sentencia aprobatoria de la partición, según sentencia e fecha 20 de mayo de 2021, bajo el radicado 44-001-11-10-001-2014-00403-00, en favor del demandado, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación.

TERCERO: Condenar al demandado señor **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA** a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, o en su defecto se ordene el pago de los valores que le corresponden a los señores **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA, NEYLA JUDITH LOPEZ ZUÑIGA, HEYDA LONIET PEÑARANDA, ALECXI DE LOS REMEDIOS LOPEZ, PEÑARANDA, NURIS MARINA LOPEZ PEÑARANDA, ALJADIS FABIOLA LOPEZ PEÑARANDA Y MARCO JOSE LOPEZ PEÑARANDA**, con ocasión a su derecho y/o cuota de participación como herederos del causante.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de Instrumentos públicos de Riohacha en la matriculas inmobiliarias números 210-3390, 210-3455, 210-12815, 210-00464 y 210-14-751.

QUINTO: Condenar Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

SEXTO: Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

ACTUACIONES PROCESALES:

- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- Mediante auto de fecha Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023), se ordenó admitir, notificar y correr traslado de la demanda al demandado por el término legal.

- En la fecha dos (02) de Octubre de 2023, se le corre traslado del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos al señor demandado.
- La demandada fue contestada por intermedio de apodera judicial dentro del término del traslado de la demanda.
- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registros Civiles de Nacimiento de los señores **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA, NEYLA JUDITH LOPEZ ZUÑIGA, HEYDA LONIET PEÑARANDA, ALECXI DE LOS REMEDIOS LOPEZ, PEÑARANDA, NURIS MARINA LOPEZ PEÑARANDA, ALJADIS FABIOLA LOPEZ PEÑARANDA Y MARCO JOSE LOPEZ PEÑARANDA.**
2. *Registro Civil de defunción de los señores MARCO TULIO TORRES (Q.E.P.D.) y EMELINA PEÑARANDA (Q.E.P.D.)*
3. Copia de las matriculas inmobiliarias No. 210-3390, 210-3455, 210-12815, 210-00464 y 210-14-751, de la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.
4. Copia de la sentencia de fecha 25 de Mayo de 2021 del proceso de SUCESION bajo el radicado No. 44-001-11-10-001-2014-00403

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En relación con el tema que nos ocupa debemos tener presente que, al fallecer una persona la universalidad herencial o determinados bienes de ésta pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- En poder de terceros que los detentan figurando como dueños (Son poseedores).
- 2- Por terceros que ocupan la herencia a título de herederos.
- 3- En manos de terceros que ocupan en calidad de poseedores determinados bienes herenciales, por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.

Cuando ocurre uno de los casos anteriormente referidos estamos frente a la acción de petición de herencia que señala el artículo 1321 del Código Civil: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y no hubieren vuelto legítimamente a su dueño.”

Como se puede ver la legislación civil protege a los herederos mediante la acción de petición de herencia, acción esta que tiene una configuración especial, pues ella tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios ocupados total o parcialmente por otro heredero; con el fin de que aquel se le reconozca esta calidad y se le restituya su herencia.

Para la prosperidad de una acción de ésta naturaleza es menester probar que: existe una universalidad de bienes de la que fue titular una persona fallecida, que el actor tiene derecho excluyente o concurrente a recogerla, y que está ocupada por otra persona, que alega su calidad de heredero.

En el caso que nos ocupa existe de una universalidad de la que fue titular una persona fallecida, dado que, se encuentra probado con las copias auténticas del proceso de sucesión intestada del causante **MARCO TULIO TORRES**, adelantado ante el extinto Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha la

Guajira, de cuyas copias extractamos la existencia de la sucesión, el inventario y avalúo de los bienes sucesorales, trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación.

Que, los herederos señores **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA, NEYLA JUDITH LOPEZ ZUÑIGA, HEYDA LONIET PEÑARANDA, ALECXI DE LOS REMEDIOS LOPEZ, PEÑARANDA, NURIS MARINA LOPEZ PEÑARANDA, ALJADIS FABIOLA LOPEZ PEÑARANDA Y MARCO JOSE LOPEZ PEÑARANDA**, así como también los señores **LICENIA BEATRIZ LOPEZ PEÑARANDA, LUZ MARINA LOPEZ ZUÑIGA, EIRA LEONETH LOPEZ PEÑARANDA Y MARCOS TULIO LOPEZ PEÑARANDA**, los cuales con Registro Civil de Nacimiento demostraron ser hijos del causante, tienen derecho concurrente a exigir su cuota parte, dado que cuentan con la calidad probada y no discutida de ser hijos del causante **MARCO TULIO TORRES (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental allegada al libelo demandatario y a la no oposición de las pretensiones de la demanda por parte de la parte demandada señor **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA**, es necesario ORDENAR que se rehaga la partición decretada en el sucesorio del causante **MARCO TULIO TORRES**. Queda de ésta manera resuelto el proceso acogiéndose a las pretensiones invocadas el actor, toda vez que les asiste el derecho como quedó consignado anteriormente.

Así las cosas, se ordena rehacer la partición, en consecuencia, se designa a la Doctora MIRLIS DEL CARMEN MANGONES ORTIZ como partidor toda vez que el Doctor VICTOR DE LUQUE ESCOLAR, quien fungía como partidor del proceso de sucesión intestada con radicado 44-001-11-10-001-2014-00403-00 actualmente no se encuentra inscripto en la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del circuito de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **YAMILITZA LOPEZ PEÑARANDA, NEYLA JUDITH LOPEZ ZUÑIGA, HEYDA LONIET PEÑARANDA, ALECXI DE LOS REMEDIOS LOPEZ, PEÑARANDA, NURIS MARINA LOPEZ PEÑARANDA, ALJADIS FABIOLA LOPEZ PEÑARANDA Y MARCO JOSE LOPEZ PEÑARANDA**, así como también los señores **LICENIA BEATRIZ LOPEZ PEÑARANDA, LUZ MARINA LOPEZ ZUÑIGA, EIRA LEONETH LOPEZ PEÑARANDA Y MARCOS TULIO LOPEZ PEÑARANDA** tienen derecho a sus gananciales en su condición hijos del causante **MARCO TULIO TORRES**.

SEGUNDO: REHAGASE la partición, para tal efecto se designa a la Doctora **MIRLIS DEL CARMEN MANGONES ORTIZ** como partidora dentro del proceso de petición de herencia, para que sirva a realizar el trabajo de partición de los bienes y deudas herenciales en el término de diez (10) días. Art. 510 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: OFICIESE a la oficina de Instrumentos Público de Riohacha para lo de su cargo.

QUINTO: EXPÍDASE copia auténtica de la sentencia a las partes si lo solicita, a sus costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito